

venio de Cooperación Social entre los Gobiernos de España y Perú, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Considerando que el mundo del trabajo tiene cada vez más alta significación en la vida nacional de nuestros pueblos y que sus realizaciones sociales deben ser factor preponderante de relaciones permanentes entre los mismos;

Considerando que la protección del trabajador constituye un postulado indeclinable de la época presente y un derecho fundamental del hombre inserto en nuestras legislaciones sociales;

Considerando que nuestros pueblos están unidos por los lazos profundos y por vínculos indestructibles de tradición histórica, hermandad fraterna, unidad de lengua y de cultura, profundo espíritu social y sentido ético en sus realizaciones laborales;

Considerando que la protección social del trabajador debe garantizarse en el seno de la comunidad iberoamericana de nuestros pueblos no sólo con el instrumento jurídico de las respectivas legislaciones, sino con la cooperación efectiva de las instituciones sociales creadas para la promoción social del trabajador hacia la meta de mejores niveles de vida;

Considerando que el establecimiento de compromiso recíproco en orden al intercambio y ayuda mutua entre nuestros países puede ser de gran utilidad para el perfeccionamiento de la acción social respectiva;

Considerando que esta cooperación social recíproca está en consonancia con los acuerdos y recomendaciones de los Organismos internacionales de carácter general, sirve eficazmente a los programas de los Organismos internacionales especializados en cuestiones sociales y contribuye al esfuerzo de los que laboran en el ámbito iberoamericano;

Considerando que ello puede representar una colaboración de ambos países para contribuir al plan de asistencia técnica de la Organización de Estados Americanos, dentro de cuyas directrices procurará en todos los casos coordinarse y ajustarse para reforzar su acción operativa al servicio de los países iberoamericanos;

Los Gobiernos de España y Perú, representados por sus Ministros de Trabajo don Jesús Romeo Gorria y don Miguel A. Cussianovich, respectivamente.

ACUERDAN:

A) En igualdad de derechos sociales:

Reafirmar el principio de igualdad laboral que informa la legislación social de nuestros países, de forma que los trabajadores o asalariados españoles que trabajen por cuenta ajena en Perú y los trabajadores o asalariados peruanos que trabajen por cuenta ajena en España gocen de los mismos derechos laborales que los nacionales respectivos, sin más trámite ni requisitos que los de haber sido acreditados como tal trabajador por los Organismos de ambos países.

B) En intercambio técnico:

1. Intercambiar informaciones sobre aquellas experiencias prácticas que consideren de interés para la protección del trabajador y su familia y para promover su elevación social y mejora de su nivel de vida.

2. Llevar a cabo periódicamente reuniones de intercambio de altos directivos de la acción laboral y social de ambos países en las que pueda estudiarse, sobre el terreno, las realizaciones sociales de mayor importancia práctica para el mejor aprovechamiento de las experiencias recíprocas.

C) En ayuda mutua:

1. Prestarse recíprocamente la máxima cooperación posible en orden a la formación y especialización profesional de los trabajadores, particularmente en orden a la formación de monitores o instructores y al establecimiento de Centros profesionales mixtos para trabajadores de ambos países.

2. Prestarse asesoramiento mutuo en la constitución y desenvolvimiento de Instituciones de Seguridad y de Promoción Sociales que tengan por objeto integrar y vincular al trabajador en el desarrollo económico y social de los países firmantes.

3. Concederse becas de promoción profesional encaminadas a satisfacer las necesidades de mano de obra especializada que el desarrollo económico social del respectivo país exija.

4. Prestarse asistencia técnica con misiones específicas que cooperen con los respectivos Organismos nacionales:

a) En la planificación, implantación y extensión de programas relativos a la legislación laboral y su administración

y en los encaminados al desarrollo de la acción agraria vivienda, estudios estadísticos, migración, promoción de empleo formación y promoción profesional, seguridad social y todos los demás programas que contribuyan al mejoramiento de la comunidad.

b) En los cursos de preparación del personal de las instituciones u Organismos que tengan a su cargo las realizaciones mencionadas.

El presente Acuerdo básico será objeto de ratificación de conformidad con las normas jurídicas vigentes, adoptándose las disposiciones necesarias para desarrollar los principios contenidos en el mismo.

Lima a 24 de julio de 1964.

Por el Gobierno Español:

Jesús Romeo Gorria,
Ministro de Trabajo

Por el Gobierno Peruano:

Miguel A. Cussianovich,
Ministro de Trabajo

Por tanto, habiendo visto y examinado dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplimiento, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 29 de abril de 1965.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El Canje de los Instrumentos de Ratificación se verificó en Madrid el día 9 de diciembre de 1968, entrando en vigor a partir de dicha fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.

El Embajador Secretario general permanente, German Butriell.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de febrero de 1969 sobre normas relativas a instalaciones para recepción, almacenamiento y transporte de fuel-oil.

Excelentísimos señores:

El extraordinario volumen alcanzado por el consumo de fuel-oil, como combustible en determinadas actividades industriales, especialmente en centrales térmicas y fábricas de cemento, y los problemas que origina el poder llevar a efecto suministros de tal importancia garantizando la regularidad exigida por las industrias consumidoras, aconseja dictar normas a las que deberá ajustarse la capacidad de recepción y almacenaje de las instalaciones de los usuarios.

Por otra parte, el transporte de volúmenes tan elevados de productos por los medios tradicionales—ferrocarril y vehículos cisterna—puede resultar en muchos casos, además de anti-económico, gravemente perturbador para la circulación ferroviaria o por carretera en la zona a que tales suministros afectan, por lo que, atendiendo a más modernas técnicas de transporte de fluidos, conviene regular los casos en que éste deba efectuarse a través de tuberías.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Industria, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las centrales termoelectricas que empleen fuel-oil vendrán obligadas a disponer de las siguientes capacidades de almacenamiento mínimas de dicho producto:

a) En centrales unidas por tubería o refinería de petróleo, las capacidades de almacenamiento mínimas serán las correspondientes al combustible necesario para el funcionamiento durante doscientas cincuenta horas de trabajo a plena carga.

b) En centrales unidas por tubería a puerto o factoría de CAMPSA, las capacidades de almacenamiento mínimas serán las correspondientes al combustible necesario para su funcionamiento durante quinientas horas de trabajo a plena carga.

c) En los demás casos las capacidades de almacenamiento mínimo serán las correspondientes al combustible necesario para su funcionamiento durante setecientos cincuenta horas de trabajo a plena carga.

Segundo.—Las demás industrias que utilicen fuel-oil como combustible o para cualquier otro uso vendrán obligadas a disponer de unas capacidades de almacenamiento mínimas de dicho producto equivalente al consumo de un mes.

Tercero.—Las industrias indicadas en los párrafos anteriores estarán obligadas a tender tuberías de conexión de sus instalaciones a refinería, puerto o factoría de CAMPSA, cuando el nivel de consumos y la distancia entre dichas instalaciones y los mencionados puntos de abastecimiento lo hagan aconsejable, a juicio de los Ministerios de Hacienda y de Industria en el ámbito de sus respectivas competencias. Tales tuberías deberán ser del diámetro adecuado en cada caso.

Cuarto.—Las tuberías a que se refiere el número anterior se construirán por cuenta y a cargo del usuario, y habrán de reunir, además de las condiciones de diámetro referidas, las demás de carácter técnico que exijan las características de suministro.

Quinto.—Serán de cuenta, y a cargo de la CAMPSA, las instalaciones de bombeo necesarias para los suministros de que se trata, así como los gastos de explotación, conservación y reparación de las mismas.

Sexto.—Las industrias consumidoras de fuel-oil que no puedan recibir los suministros por tubería quedarán obligadas a disponer de vías apartaderos de ferrocarril suficientes para recibir trenes completos de vagones cisternas, así como de las instalaciones necesarias para la rápida descarga del fuel-oil que reciban por dicho medio de transporte.

Septimo.—Las industrias actualmente en funcionamiento que resulten afectadas por lo dispuesto en la presente Orden vendrán obligadas en el plazo de seis meses, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» a disponer de las instalaciones que en la misma se prevén.

Octavo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Industria, en el ámbito de sus respectivas competencias, se dictarán las disposiciones complementarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 13 de febrero de 1969.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Industria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 11 de febrero de 1969 por la que se determina el sistema de pago de la leche por calidad para el año lechero 1969/70.

Ilustrísimo señor:

El artículo 76 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, prevé la aplicación de un sistema de primas y descuentos para el pago de la leche en atención a la calidad de la misma.

En cumplimiento de lo dispuesto en el precitado artículo, de conformidad con la propuesta elevada por la Comisión Consultiva Nacional Lechera, aprobada en su reunión del 24 de enero de 1969, y con el informe emitido por el Ministerio de la Gobernación, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se prorroga para el año lechero 1969/70 el mismo sistema de pago de la leche por calidad que fué establecido por Orden de este Departamento de 23 de septiembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 234, del 28).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de febrero de 1969.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.—Subdirección General de Industrias Agrarias.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de enero de 1969 por la que se dispone el cese del Médico doña María Trinidad Contra Gómez en el Servicio Sanitario de Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 59/1967, de 22 de julio.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que el Médico doña María Trinidad Contra Gómez—B01G000048—cese con carácter forzoso en el Servicio Sanitario de Guinea Ecuatorial, pasando a disposición del Ministerio de la Gobernación en la plaza no escalafonada, a extinguir, que ocupa, a fin de que le asigne destino en las condiciones establecidas en el párrafo tercero del citado artículo 12, con efectividad del día 12 del próximo mes de febrero, siguiente al en que cumple los dos meses de prórroga por enfermo de la licencia reglamentaria que le fué concedida.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 30 de enero de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 10 de febrero de 1969 por la que se dispone la baja de los Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra que se mencionan en los destinos civiles que desempeñan, reintegrándose a los destinos militares que tenían anteriormente.

Excmos. Sres.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172), artículo quinto, apartado g), de la Orden de la Subsecretaría del Ministerio del Ejército de 9 de agosto de 1958 («Diario Oficial» número 180) y Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 46), en su apartado b), vistas las instancias de los Jefes y Oficiales que han solicitado su reincorporación a sus destinos militares respectivos, reconocido el derecho que les asiste y a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer sean baja en los destinos que actualmente ocupan, reintegrándose a los destinos militares que tenían anteriormente, los Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra que a continuación se mencionan, pertenecientes a los Ministerios que se indican y con efectos administrativos del día 1 de marzo próximo.

Ministerio de Hacienda

Comandante de Infantería don José Bravo López, de la Delegación de Hacienda de Barcelona (Dirección General de